

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO V.- DEL PATRIMONIO TÉCNICO

CAPITULO IV.- CONFORMACIÓN DEL PATRIMONIO TÉCNICO CONSTITUIDO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

SECCIÓN I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- De acuerdo a lo que dispone el artículo 48 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, el patrimonio técnico del Banco Central del Ecuador estará constituido por:

PATRIMONIO TÉCNICO CONSTITUIDO

PATRIMONIO TÉCNICO PRIMARIO

31	Capital
322	Fondo de reserva general
3238	Otras reservas especiales
381	Resultados - Acumulados (1)

PATRIMONIO TÉCNICO SECUNDARIO

3231	Reserva participación organismos financieros internacionales
325	Reserva por revalorización del patrimonio
326	45% Reserva - Por resultados no operativos
35	45% Superávit por valuaciones
33	Asignaciones unidades de cuenta
381	Resultados - Acumulados (1)
382	Resultados - Del ejercicio (2)
39	Reexpresión monetaria
5-4	Ingresos menos gastos (3)

MENOS

Deficiencias de provisiones, amortizaciones y depreciaciones

El total de los elementos del patrimonio técnico secundario estará limitado en su monto a un máximo del cien por ciento (100%) del total de los elementos del patrimonio técnico primario.

NOTAS AL PATRIMONIO TÉCNICO CONSTITUIDO

- (1) Se considerarán en el patrimonio técnico primario las utilidades o pérdidas acumuladas cuando del informe de los auditores de la Superintendencia de Bancos y Seguros y/o de los auditores internos o externos no se determinen salvedades respecto a la razonabilidad del saldo de esta cuenta.

- (2) Se considera el total de las utilidades del ejercicio corriente una vez cumplidas las condiciones de las letras a) y b) del artículo 41 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

En caso de registrarse pérdidas en el ejercicio, estos valores se computarán disminuyendo del patrimonio técnico la totalidad de las pérdidas contabilizadas.

- (3) La diferencia entre ingresos menos gastos, se considerará en los meses que no corresponda al cierre del ejercicio. (artículo sustituido con resolución No JB-2004-723 de 15 de diciembre del 2004)

ARTICULO 2.- Los casos de duda y los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.